

ORD.: N° 0766 /

**ANT.:** 1) Resolución Exenta N° 347, de 27 de diciembre de 2006, de esta Superintendencia, que otorga permiso de operación para un casino de juego a la sociedad San Francisco Investment S.A. y sus modificaciones.

2) Fiscalización en terreno realizada a San Francisco Investment S.A. los días 26 a 28 de marzo de 2014.

3) Minuta de Cierre de Fiscalización de fecha 28 de marzo de 2014.

4) Reporte Interno de Fiscalización N° 40 de 2014, de la División de Fiscalización.

5) Oficio Ordinario N° 477, de 9 de abril de 2014, de esta Superintendencia.

6) Presentación de San Francisco Investment S.A. de 28 de abril de 2014.

**MAT:** Formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. por operar el servicio de cambio de moneda extranjera con personal del casino de juego.

SANTIAGO, 11 JUN 2014

**DE :** SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A :** GERENTE GENERAL  
SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en los N°s 2, 3, 4, 5 Y 6 de Antecedentes, y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

## 1. Los Hechos.

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 347, de 27 de diciembre de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Mostazal a la sociedad San Francisco Investment S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican.
- 1.2. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 214, de 8 de julio de 2008, esta Superintendencia autorizó el servicio anexo de cambio de moneda extranjera, contemplado en la letra d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, que reglamenta el Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el que debía ser desarrollado en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a la Ley N° 19.995, sus reglamentos, y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.
- 1.3. Pues bien, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, particularmente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, entre los días 26 y 28 de marzo de 2014, realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por esa sociedad operadora, cuyos ámbitos examinados correspondieron a servicios anexos, modificaciones de infraestructura, y lavado de activos.
- 1.4. Respecto de los servicios anexos, se detectó que la caja de cambio de moneda extranjera era atendida por personal de juego del casino. En efecto, en la minuta de cierre de la fiscalización como asimismo en el Reporte Interno de Fiscalización, se dejó constancia del siguiente hallazgo, "*Se detectó que la caja de cambio de moneda extranjera es atendida por la misma persona encargada del pago de premios de máquinas de azar y de fichas de juego*".
- 1.5. Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N° 477, de 9 de abril de 2014, esta Superintendencia comunicó los resultados de la fiscalización realizada en las dependencias del casino de propiedad de esa sociedad operadora. Entre las observaciones representadas se le indicó que, "*Respecto de los servicios anexos se detectó que la caja de cambio de moneda extranjera es atendida por la misma persona encargada del pago de premios de máquinas de azar y de fichas de juego*".
- 1.6. Asimismo, mediante el referido oficio, se le instruyó remitir un informe señalando el origen de las observaciones representadas, y subsanar las situaciones de incumplimiento expuestas, informando las medidas que se implementarían en cada caso para subsanar las observaciones, dentro del plazo de 10 días hábiles, sin perjuicio de las facultades sancionadoras en relación con los hechos.
- 1.7. Dando respuesta al Oficio Ordinario N° 477 citado precedentemente, San Francisco Investment S.A., mediante su presentación de 28 de abril de 2014, manifestó respecto de la observación relativa a la caja de cambio de moneda extranjera lo siguiente:

*"Para efectos de dar cumplimiento a lo observado, se ha dispuesto de la contratación de 5 nuevos cajeros no ligados al área de juego que cumplirán con la función exclusiva de cambio de moneda extranjera, Dado que estos deben cumplir con el*

proceso de capacitación, estarán operativos a contar de la primera semana de junio de 2014.

Por lo tanto como medida supletoria durante este período de capacitación, este servicio será prestado momentáneamente por cajeros de los demás puntos de ventas que no sean del área de juego.

A su vez el supervisor de cajas podrá realizar revisiones en todas las transacciones de cambio de moneda extranjera que sean procesadas”.

## **2. Análisis de los Hechos.**

- 2.1 De los hechos descritos y antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. estaría entregando el servicio anexo de cambio de moneda extranjera en las cajas del casino de juego por personal del casino de juego, situación que se encuentra prohibida por la normativa vigente.
- 2.2 A mayor abundamiento, en su presentación de 28 de abril de 2014, esa sociedad reconoce la situación descrita en el numeral precedente.
- 2.3 La situación descrita se ve agravada por el hecho de que, habiendo constatado las circunstancias previamente relatadas, esta Superintendencia impartió instrucciones particulares a esa sociedad operadora, en orden a informar sobre el origen de la situación expuesta, sin que a la fecha esa sociedad comunicara satisfactoriamente sobre lo consultado.

## **3. Formulación de Cargos.**

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que San Francisco Investment S.A. al operar el servicio anexo de cambio de moneda extranjera con cajeros pertenecientes al personal de juego de la sociedad operadora, habría infringido la prohibición dispuesta en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.
- 3.2 La conducta descrita precedentemente constituiría, una infracción a lo dispuesto en el artículo 18 letra g) del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, que en lo pertinente prescribe lo siguiente:

*“El personal de juego estará sujeto a las siguientes prohibiciones:*

*g) Desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.”*

- 3.3 En lo pertinente también son aplicables las siguientes normas:

- a) Literal d) del artículo 3 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*“Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera”.*

- b) Inciso 1, del artículo 8 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*"El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos".*

- c) Inciso 1, del artículo 11 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*"El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego".*

- d) Artículo 12 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas."*

- e) Artículo 13 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones: ... Área de Tesorería Operativa...cajeros..."*

*Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17..."*

- f) Artículo 21 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros".*

- g) Literal d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes: (...)*

*d) Servicio de cambio de moneda extranjera".*

- h) Artículo 23 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los servicios anexos deberán cumplir, además, con los requisitos generales y especiales exigidos a este tipo de locales y servicios por la legislación y reglamentación vigentes".*

#### **4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada**

- 4.1 El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

**RHM/csa**

**Distribución:**

- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Oficina de Partes SCJ